

Síntesis informativa

N° 3611 – Enero 2020

Principales normas impositivas de carácter nacional y provincial.



Impuestos nacionales

Combustibles Líquidos

D (PE) 103/2019

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos Aplicable a las Naftas y el Gasoil. Nuevo Diferimiento del Incremento Parcial del Impuesto.

Se vuelve a diferir el incremento parcial del incremento del impuesto sobre los combustibles que grava las naftas y el gasoil, que resultaba aplicable en el mes de enero de 2020. El incremento total del impuesto que hubiera resultado aplicable se difiere al mes de febrero de 2020. A partir de dicha fecha, debe considerarse el incremento total del impuesto. Este decreto tiene vigencia a partir del 31/12/2019 y aplicación desde el 01/01/2020.

Comercio Exterior

D (PE) 91/2019

Control de Cambios. Exportaciones de Bienes y Servicios.

Se sustituye el artículo 1 del decreto 609 del 1 de setiembre de 2019, indicando que el contravalor de la exportación de bienes y servicios deberá ingresarse al país en divisas y/o negociarse en el mercado de cambios en las condiciones y plazos que establezca el Banco Central de la República Argentina, sin fecha como
Este decreto tiene vigencia y aplicación desde el 28/12/2019.

Ganancias

RG (AFIP) 4653-E

Precios de Transferencia. Registro de los Contratos de Operaciones de Exportación de Bienes con Cotización en las que Intervenga un Intermediario Internacional que se Encuentre Ubicado, Constituido, Radicado o Domiciliado en una Jurisdicción no Cooperante o de Baja o Nula Tributación.

Los sujetos residentes en el país que realicen destinaciones definitivas de exportación para consumo de bienes agrícolas con cotización contemplados en la ley 21453 y sus modificaciones, a efectos de cumplir con la obligación de registración de los contratos de exportación, de conformidad con lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 17 de la ley de impuesto a las ganancias, procederán a registrar la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) en los términos dispuestos por la resolución 128/2019 y su modificatoria, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (DJVE Aprobada - Estado "Salida").

El suministro de los demás datos establecidos por el artículo 48 de la reglamentación de la ley del impuesto a las ganancias, se efectuará mediante la confección del formulario de declaración jurada "F. 1450 contrato de exportación bienes agrícolas con cotización", el que estará disponible para su descarga en el sitio "web" institucional, en la ubicación <http://www.afip.gob.ar/genericos/formularios>.

El archivo deberá transferirse electrónicamente -en formato "pdf"- a través del Sistema Informático de Trámites Aduaneros (SITA) disponible en el sitio "web" institucional (<http://www.afip.gob.ar>), con Clave Fiscal habilitada como mínimo con nivel de seguridad 3, obtenida según el procedimiento dispuesto por la resolución general 3713 y sus modificatorias.

El sistema requerirá el código identificador asignado a la Declaración Jurada de Ventas al Exterior (DJVE) por el Sistema Informático Malvina (SIM), a fin de vincular ambos formularios.

Como constancia del cumplimiento de la registración del contrato de exportación, el sistema emitirá un acuse de recibo conteniendo un número identificador, que quedará vinculado a la citada declaración jurada.

Dicha obligación deberá cumplirse hasta el séptimo día posterior a la aprobación de la Declaración Jurada de Ventas al Exterior (DJVE) -Estado Salida- correspondiente a la operación de exportación de que se trate.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 30/12/2019 y aplicación desde el 01/01/2020.

Impuestos

D (PE) 99/2019

Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva. Reglamentación.

Impuesto sobre los Bienes Personales:

Los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17 del Título VI de la ley 23966, t.o. en 1997 y sus modificatorias, de impuesto sobre los bienes personales, deberán calcular el gravamen a ingresar dispuesto en el segundo párrafo del artículo 25, conforme la siguiente tabla:

Valor total de los bienes del país y del exterior		El valor total de los bienes situados en el exterior que exceda el mínimo no imponible no computado contra los bienes del país pagarán el %
Más de \$	a \$	

0	3.000.000, inclusive	0,70
3.000.000	6.500.000, inclusive	1,20
6.500.000	18.000.000, inclusive	1,80
18.000.000	En adelante	2,25

Se entenderá por repatriación, a los fines del segundo párrafo del artículo 25 de la ley referida en el artículo precedente, al ingreso al país, hasta el 31 de marzo de cada año, inclusive, de: (i) las tenencias de moneda extranjera en el exterior y, (ii) los importes generados como resultado de la realización de los activos financieros pertenecientes a las personas humanas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo.

Quedan exceptuados del pago del gravamen por los bienes situados en el exterior que excedan el mínimo no imponible no computado, los sujetos que hubieren repatriado activos financieros a la fecha señalada en el párrafo anterior, que representen, por lo menos un cinco por ciento (5%) del total del valor de los bienes situados en el exterior.

El beneficio se mantendrá en la medida que esos fondos permanezcan depositados hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año calendario en que se hubiera verificado la repatriación, en entidades comprendidas en el régimen de la ley 21526 y sus modificatorias, a nombre de su titular.

En aquellos casos en que no corresponda el ingreso del importe de la alícuota diferencial a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 25 de la ley, el gravamen a ingresar en los términos de su primer párrafo deberá incluir el valor total de los bienes sujetos al impuesto, excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación de aquel.

En caso de corresponder la devolución, esta procederá hasta un monto equivalente al que exceda al incremento de la obligación que hubiera correspondido ingresar de haber tributado los activos del exterior a la escala progresiva comprendida en el primer párrafo del artículo 25 del Título VI de la ley 23966, t.o. en 1997 y sus modificatorias, de impuesto sobre los bienes personales.

Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (País)

Las operaciones comprendidas en los incisos b) y c) del artículo 35 de la ley 27541 están alcanzadas por el impuesto allí previsto, cualquiera sea el medio de pago con el que sean canceladas.

Quedan comprendidas en los términos del inciso d) del artículo 35 de la ley 27541, las adquisiciones de servicios en el exterior contratadas a través de agencias de viajes y turismo -mayoristas y/o minoristas- del país cuando fueran canceladas en efectivo y no estén alcanzadas por los incisos b) y c) de ese artículo, en la medida en que para su cancelación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes.

Quedan comprendidas en los términos del inciso e) del artículo 35 de la ley 27541, las adquisiciones de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, contratados a través de empresas del país, cuando fueran canceladas en efectivo y no estén alcanzadas por los incisos b) y c) de ese artículo, en la medida en que para su cancelación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes.

Cuando las operaciones comprendidas en el artículo 35 de la ley 27541 constituyan servicios incluidos en el inciso m) del apartado 21 del inciso e) del artículo 3 de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la alícuota prevista en el

primer párrafo del artículo 39 de la norma legal indicada en primer término, será del ocho por ciento (8%).

Suspéndase el pago del impuesto previsto en el artículo 35 de la ley 27541 para la adquisición de servicios de transporte terrestre, de pasajeros, con destino a países limítrofes. Este impuesto resultará de aplicación a partir de la entrada en vigencia de la ley 27541, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de esa norma legal.

Tasa de Estadística

Se establece que, hasta el 31 de diciembre de 2020, el importe de la tasa de estadística contemplada en el artículo 762 de la ley 22415 (CAAd.) y sus modificaciones, aplicable, de conformidad con el artículo 49 de la ley 27541, a las destinaciones definitivas de importación para consumo, no podrá superar los siguientes montos máximos:

Base imponible	Monto máximo a percibir en concepto de tasa de estadística
Menor a U\$D 10.000, inclusive	U\$D 180
Entre U\$D 10.000 y U\$D 100.000 inclusive	U\$D 3.000
Entre U\$D 100.000 y U\$D 1.000.000 inclusive	U\$D 30.000
Mayor a U\$D 1.000.000	U\$D 150.000

Se mantienen las excepciones al pago de la tasa de estadística para todas las operaciones que, en virtud de normas especiales, se encuentren alcanzadas por dicho beneficio, incluyendo las contempladas en el artículo 2 del decreto 389 del 22 de marzo de 1995 y sus modificatorios y los artículos 26 y 27 del decreto 690 del 26 de abril de 2002 y sus modificatorios.

Se prorroga, hasta el 31 de diciembre de 2020, la vigencia de los incisos a) y b) del artículo 1 del decreto 361 del 17 de mayo de 2019.

Se suspende, hasta el 31 de diciembre de 2020, la vigencia de los decretos 37 del 9 de enero de 1998 y 108 del 11 de febrero de 1999.

Derechos de Exportación

Se fija, hasta el 31 de diciembre de 2021, un derecho de exportación del cinco por ciento (5%) a la exportación de las prestaciones de servicios comprendidas en el inciso c) del apartado 2 del artículo 10 de la ley 22415 (CAAd.) y sus modificaciones.

Este decreto tiene vigencia a partir 28/12/2019 y aplicación desde el 29/12/2019.

Planes de Facilidades

RG (AFIP) 4651-E

Plan de Facilidades Permanente. Extensión de Plazo y Modificaciones.

Se extiende hasta el día 31 de marzo de 2020 inclusive, la vigencia transitoria
Impuestos nacionales

correspondiente a la cantidad de planes de facilidades de pago admisibles, así como la cantidad de cuotas y la tasa de interés de financiamiento aplicables.
Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 30/12/2019.

Pymes

RG (AFIP) 4655-E

Régimen de facilidades de pago temporario de hasta 120 cuotas para obligaciones corrientes vencidas hasta el 15/8/2019. Extensión Plazo de Suspensión de Medidas Cautelares.

Se extiende nuevamente el plazo previsto en el Artículo 20 de la Resolución General N° 4.557, sus modificatorias y su complementaria, hasta el día 31 de marzo de 2020, referido a la suspensión de la traba de medidas cautelares correspondientes a sujetos que registren la condición de micro, pequeñas y medianas empresas, inscriptos en el “Registro de Empresas Mipymes”.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 30/12/2019.

Regímenes Especiales

RG (AFIP) 4652-E

Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento. Procedimiento para la Aplicación y Cesión de Bonos Fiscales.

Se establece el procedimiento para la aplicación y/o cesión de los bonos fiscales.

Se dispone os contribuyentes y/o responsables, a efectos de realizar la consulta o imputación de los bonos fiscales deberán ingresar al servicio denominado “Administración de Incentivos y Créditos Fiscales” disponible en el sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>), utilizando la respectiva “Clave Fiscal” habilitada con nivel de seguridad 3 como mínimo.

La imputación de los bonos fiscales se efectuará en el citado servicio “web”, seleccionando el Bono Fiscal 900 o 901 que corresponda aplicar -en forma total o parcial- de la nómina de bonos pendientes de imputación e ingresando los datos y el importe de la obligación a cancelar.

Las imputaciones realizadas quedarán registradas con la fecha de la operación en el “Sistema Cuentas Tributarias” del contribuyente y con la emisión de la constancia de la operación efectuada.

La cesión de los bonos fiscales podrá realizarse siempre que el cedente cumpla con los siguientes requisitos:

- No posea deudas exigibles con esta Administración Federal.

- No haya utilizado o imputado parcialmente dicho bono.
- Informe el precio de venta del bono mediante el servicio “Administración de Incentivos y Créditos Fiscales”.

A tales fines deberá ingresar al aludido servicio, seleccionar el bono que pueda ser cedido e informar los datos del cesionario. El sistema emitirá un comprobante, el cual constituye el soporte de la operación de cesión.

Los cesionarios de los mencionados bonos podrán utilizar el crédito para cancelar las obligaciones registradas en este Organismo, debiendo previamente aceptar la transferencia de dichos bonos y el precio de venta informado por el cedente.

Aceptada la cesión, el bono quedará a disposición del cesionario para su imputación.

Cuando los bonos de crédito fiscal se imputen a la cancelación de importes en concepto de anticipos y, de acuerdo con el impuesto determinado en la declaración jurada del respectivo período fiscal, resultarán imputaciones efectuadas en exceso, solo serán computables en dicha declaración jurada los importes en concepto de anticipos hasta el límite por el cual fuere admisible efectuar las imputaciones de dichos bonos.

En ningún caso las imputaciones de los referidos bonos generarán créditos de libre disponibilidad.

Los importes imputados en exceso serán utilizables, en la medida que el régimen lo permita, para la aplicación a futuras obligaciones.

El beneficiario, o en su caso el cesionario, deberá presentar una nota a través del servicio “Presentaciones Digitales”, solicitando la aplicación del saldo imputado en exceso. En la mencionada nota deberá identificarse la declaración jurada en la que se encuentra exteriorizado el excedente, detallando el importe y la obligación permitida por el régimen de que se trate, a la que se solicite aplicar dicho excedente.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 30/12/2019.

RG (AFIP) 4656-E

Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento. Requisitos y Condiciones para Solicitar los Certificados de Exclusión de los Regímenes de Retención, Percepción y/o Pagos a Cuenta del Impuesto al Valor Agregado.

El certificado de exclusión será extendido siempre que a la fecha de presentación de la solicitud los sujetos alcanzados se encuentren inscriptos y habilitados en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, creado por el artículo 3 de la ley 27506.

La AFIP resolverá la procedencia o la denegatoria del certificado de exclusión en los plazos establecidos por el artículo 15 de la resolución general 2226, sus modificatorias y complementarias, pudiendo requerir la presentación de la documentación adicional que estime pertinente.

De resultar procedente el certificado de exclusión, la AFIP publicará en su sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>), la denominación o razón social y la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del solicitante, así como el lapso durante el cual tendrá efecto.

En el supuesto de denegatoria, el sujeto será notificado conforme al procedimiento previsto en el artículo 100 de la ley 11683 texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, pudiendo optar por tomar conocimiento de la misma y de sus fundamentos, ingresando con la

respectiva clave fiscal en el sitio web de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), al servicio “Certificados de Exclusión Ret/Percep del IVA y Certificados de Exclusión Percep del IVA - Aduana”, ítem “Solicitud de Exclusión de Retención y/o Percepción del Impuesto al Valor Agregado- Promoción de la Economía del Conocimiento (CNR TECNO)” y seleccionar la opción denominada “Notificación de la denegatoria” en cuyo caso se considerarán notificados a través del citado sitio web.

Los beneficiarios de la ley 25922 y sus modificaciones -Régimen de Promoción de la Industria del Software-, que a partir del día 1 de enero de 2020, inclusive, hayan sido incorporados por la autoridad de aplicación en forma provisoria al Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento y sean titulares de un certificado de no retención en el impuesto al valor agregado, gozarán del beneficio concedido hasta la fecha indicada en el mismo.

Los certificados cuyos titulares no sean agregados al mencionado registro en los términos indicados en el párrafo anterior, caducarán a partir del día 1 de febrero de 2020, inclusive.

La solicitud del certificado de exclusión instaurado por la presente resolución se encontrará disponible en el servicio con clave fiscal denominado “Solicitud de Certificado de Exclusión de Retención y/o Percepción del Impuesto al Valor Agregado”, obrante en la página web de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), a partir del día 20 de enero de 2020.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 30/12/2019.

Impuestos provinciales

Buenos Aires Ciudad

R (AGIP) 329/2019

Ingresos Brutos. Atenuación de Alícuotas de Retención y/o Percepción. Procedimiento.

Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que acrediten un determinado nivel de saldo a favor como resultado de la aplicación de regímenes de recaudación que los alcancen, podrán solicitar ante esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, la evaluación de las alícuotas establecidas, con el objeto de morigerar las mismas.

La solicitud de evaluación de las alícuotas establecidas implicará un proceso de revisión y análisis de las mismas de acuerdo al mecanismo que establece la presente norma.

El proceso de análisis y revisión de alícuotas tendrá por objeto corroborar la situación fiscal del contribuyente y asignar, en caso de corresponder, la atenuación de las alícuotas de retención y/o percepción en el Sistema de Recaudación SIRCREB, en el "Padrón de Regímenes Generales" y/o su inclusión en el "Padrón de Alícuotas Diferenciales Regímenes Particulares", en base a los parámetros analizados en cada caso en particular.

Los contribuyentes deberán iniciar la solicitud correspondiente accediendo con Clave Ciudad al aplicativo "Atenuación Alícuotas de Retención Percepción", el cual se halla disponible en la página web de esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (www.agip.gob.ar).

La inclusión del contribuyente dentro de la "Matriz de Perfiles de Riesgo Fiscal" con nivel 2 (medio), nivel 3 (alto) o nivel 4 (muy alto), dará lugar a la denegación del trámite de atenuación de alícuotas, cualquiera sea el estado en que se encuentre. Cuando el contribuyente considere que los motivos por los cuales se lo encuadró dentro de determinada categoría de riesgo fiscal, no se condicen con su situación fiscal o ha regularizado los incumplimientos detectados, podrá solicitar la revisión de dicha categoría accediendo, con Clave Ciudad, al servicio "Riesgo Fiscal" dentro del aplicativo "SIRCREB-ONLINE", el cual se halla disponible en la página web de esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (www.agip.gob.ar).

La atenuación de alícuota podrá ser otorgada por un plazo máximo de seis (6) meses, siempre que se mantenga la situación fiscal que diera lugar a la aplicación del presente tratamiento. Si transcurrido el plazo antes indicado, persistiera la circunstancia que diera origen a la solicitud, el contribuyente podrá efectuar un nuevo pedido de reducción o atenuación de alícuotas.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 27/12/2019 y aplicación desde el 01/01/2020.

Buenos Aires

RN (ARBA) 42/2019

Ingresos Brutos. Servicios Digitales Prestados por Sujetos no Residentes en el País. Prórroga.

Se prorroga hasta el 1 de enero de 2020, la entrada en vigencia de las disposiciones establecidas en la resolución normativa 38/2019, referida el Régimen de Recaudación sobre el Impuesto a los Ingresos Brutos correspondiente a servicios digitales prestados por sujetos no residentes en el país.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 10/12/2019.

Catamarca

LEY (Catamarca) 5616

Ingresos Brutos. Entidades Financieras. Modificación de la Base Imponible.

Se modifica el artículo 172 de la ley 5022, Código Tributario de la Provincia, referido a la base sobre la cual, las entidades financieras, deben calcular los ingresos brutos.

La base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, no admitiéndose deducciones. Asimismo, se computarán como ingresos, los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina.

Esta ley tiene vigencia a partir del 17/12/2019 y aplicación desde el 01/01/2020.

Corrientes

RG (DGR Corrientes) 192/2019

Ingresos Brutos. Parámetros de Aplicación para el Régimen Unificado de Retenciones y Percepciones. Actualización.

Se actualizan los parámetros de aplicación para el Régimen Unificado de Retenciones y Percepciones, quedando obligados a actuar como agentes de retención y/o percepción, los sujetos que se hallen encuadrados en los siguientes parámetros:

- Los que hubiesen obtenido, en el año calendario inmediato anterior, ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) en todo el país, por un importe igual o

superior a pesos treinta y siete millones ochocientos mil con cero centavos, (\$ 37.800.000,00).

- Los que iniciaren actividades y hubieren obtenido en un semestre, ingresos brutos operativos iguales o superiores a pesos tres millones ciento cincuenta mil con cero centavos (\$ 3.150.000,00) mensuales.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 17/12/2019.

Chubut

LEY (Chubut) V-168

Consolidación de Leyes y Normas. Período desde el 01/08/2016 hasta el 31/08/2018.

Se consolidan las leyes y normas sancionadas, promulgadas y publicadas entre el 1 de agosto de 2016 hasta el día 31 de agosto de 2018, y aquellas normas modificadas y revividas por estas; de carácter general y permanente, y sus respectivos textos, ordenados temáticamente, sistematizados, actualizados, fusionados y corregidos.

Esta ley tiene vigencia a partir del 09/12/2019 y aplicación desde el 18/12/2019.

Neuquén

LEY (Neuquén) 3221

Estabilidad Fiscal. Prórroga.

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020 la vigencia de la ley 3175 de estabilidad fiscal en el impuesto sobre los ingresos brutos para las micro, pequeñas y medianas empresas (mipyme) referidas en el artículo 1 de la ley nacional 25300 y sus normas complementarias. Esta ley tiene vigencia a partir del 12/12/2019 y aplicación desde el 21/12/2020.

R (DPR Neuquén) 530/2019

Calendario de Vencimientos. Período Fiscal 2020.

Se establecen las fechas de vencimiento para la presentación y pago de las declaraciones juradas de los agentes de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, para el período fiscal 2020, para la presentación y pago de las declaraciones juradas de los agentes de retención de sellos, para el período fiscal 2020, y para la presentación y pago de las declaraciones juradas de los agentes de recaudación bancaria SIRCREB, para el período

fiscal 2020.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 13/12/2019 y aplicación desde el 01/01/2020.

Santiago del Estero

RG (DGR Santiago del Estero) 56/2019

Guías de Productos en Tránsito. Prórroga de la Emisión Manual en forma Simultánea.

Se prorroga hasta el día 31 de diciembre de 2019, el plazo establecido en el artículo 13 de la resolución general 29/2019, para la emisión electrónica y manual en forma simultánea de las GUÍAS DE PRODUCTOS EN TRÁNSITO.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 18/12/2019 y aplicación desde el 16/12/2019.

Tierra del Fuego

D (Tierra del Fuego) 4134/2019

Emergencia Comercial. Prórroga.

Se prorroga por ciento ochenta (180) días corridos a partir de su vencimiento la declaración de emergencia comercial dispuesta por la ley provincial 1281.

Este decreto tiene vigencia a partir del 11/12/2019 y aplicación desde el 12/12/2019.

Tucumán

RG (ME Tucumán) 134/2019

Monto Mínimo de Deuda de Interés Fiscal. Período Fiscal 2020.

Fijar a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2020, ambos inclusive, en pesos diez mil (\$ 10.000) el monto previsto en el segundo párrafo del artículo 173 del Código Tributario Provincial.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 05/12/2019 y aplicación desde el 01/01/2020 hasta el 31/12/2010.

R (ME Tucumán) 151/2019

Planes de Facilidades Reestablecidos al 30/12/2019. Precisiones Normativas.

Se modifica la resolución (ME Tucumán) 121/2019, indicando que, operada la caducidad del plan de facilidades de pago renace la obligación de ingresar los intereses establecidos por los artículos 50 y 89 del Código Tributario Provincial, según corresponda, respecto a los pagos parciales que se hayan efectuado.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde 05/12/2029.

D (Tucumán) 671-3/2019

Ingresos Brutos. Valores Mensuales Mínimos. Adecuación.

Se establecen los valores mensuales mínimos del impuesto sobre los ingresos brutos, previstos en los artículos 8 a 10 de la ley 8467 y sus modificatorias, conforme a continuación se indica:

- Artículo 8: pesos cuatrocientos setenta (\$ 470).
- Artículo 9: pesos ciento cinco (\$ 105).
- Artículo 10:

1- Para los apartados a), b) y c) del inciso 1), respectivamente los siguientes valores: pesos cuatro mil (\$ 4.000); pesos dos mil novecientos noventa (\$ 2.990) y pesos mil cuatrocientos quince (\$ 1.415).

2- Inciso 2): pesos ochenta y cuatro (\$ 84).

3- Inciso 4): pesos ciento ochenta y nueve (\$ 189) el impuesto mensual mínimo fijado en primer término.

4- Inciso 5): pesos cuatrocientos setenta (\$ 470).

5- Inciso 6): pesos mil doscientos sesenta (\$ 1.260).

Este decreto tiene vigencia a partir del 13/12/2019 y aplicación para el período fiscal 2020.

RG (DGR Tucumán) 118/2019

Ingresos Brutos. Incremento del Porcentaje de Percepción y/o Retención. Operaciones con Intermediarios.

Se aclara que los porcentajes indicados para la percepción y/o retención, deberán ser incrementados en un treinta por ciento (30%) cuando se trate de operaciones de compra de bienes o prestaciones de servicios realizadas o contratadas por intermediarios que actúen en nombre propio pero por cuenta de terceros dentro del marco de la RG (DGR) 77/2017, revistiendo el monto efectivamente percibido, correspondiente al incremento del porcentaje de percepción, el carácter de impuesto ingresado para los citados intermediarios conforme y dentro del marco establecido por el artículo 9 de la resolución general (DGR) 86/2000 y sus modificatorias.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 17/12/2019.

RG (DGR Tucumán) 119/2019

Certificado de Cumplimiento Fiscal. Modificaciones.

Se eleva el monto deudas a \$ 450, cifra que no podrán superar los interesados en el certificado de cumplimiento fiscal.

Se extiende a 360 días corridos, contados desde su fecha de emisión, la vigencia de los certificados de cumplimiento fiscal para aquellos contribuyentes y responsables profesionales universitarios que acrediten la exención en el impuesto sobre los ingresos brutos y por los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, mientras mantengan la condición de monotributistas sociales.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 19/12/2019.
